

**AMPARO DIRECTO EN
REVISIÓN 2278/2026**

QUEJOSA: *****

**AUTORIDAD TERCERA
INTERESADA Y
RECURRENTE: SECRETARIO
DE HACIENDA Y CRÉDITO
PÚBLICO**

**PONENTE: MINISTRA SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA
SECRETARIA: GABRIELA GUADALUPE FLORES DE
QUEVEDO**

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: La autoridad administrativa ejerció facultades de comprobación y determinó a la quejosa un crédito fiscal. La contribuyente promovió juicio contencioso administrativo federal en que, después de diversas impugnaciones, se declaró la nulidad de la resolución administrativa combatida, precisando que, en uso de sus facultades discrecionales y en caso de encontrarse en aptitud para ello, la autoridad fiscal podía emitir una nueva liquidación.
En cumplimiento, la autoridad le determinó un crédito fiscal en cuya resolución indicó que en su contra procedía el recurso de revocación.
La empresa interesada interpuso tal recurso que la autoridad desechó al considerar que era improcedente porque se interpuso contra una resolución emitida en cumplimiento de una sentencia. Inconforme, la empresa promovió juicio de nulidad en que se reconoció la validez de la resolución administrativa impugnada.
En desacuerdo, la quejosa promovió juicio de amparo directo en el que sólo controversió la legalidad de esa determinación.
El Tribunal Colegiado de Circuito concedió el amparo a la quejosa para el efecto de que se emita nueva sentencia en la que se declare la nulidad de la resolución administrativa impugnada y se ordene a la autoridad fiscal que otra vez se pronuncie sobre la improcedencia del recurso de revocación, dejando a salvo los derechos de la quejosa para que, una vez que cause estado esa determinación, inicie el cómputo del plazo que corresponda al medio de defensa que resulte procedente.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2278/2026

En desacuerdo, el Secretario de Hacienda y Crédito Público interpuso recurso de revisión en que afirma que en la sentencia recurrida se hizo una interpretación restrictiva del artículo 17 constitucional y de los diversos 124, fracción II, del Código Fiscal de la Federación y 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
	ANTECEDENTES Y TRÁMITE	Se expone el desarrollo procesal del caso.	1 a 5
I.	COMPETENCIA	La Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del asunto.	5 a 6
II.	OPORTUNIDAD	El recurso de revisión es oportuno.	6
III.	LEGITIMACIÓN	El recurrente tiene legitimación.	6
IV.	ESTUDIO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO	Es improcedente el recurso de revisión al no subsistir un tema de constitucionalidad de normas.	7 a 14
V.	DECISIÓN	ÚNICO. Se desecha el recurso de revisión.	14

**AMPARO DIRECTO EN
REVISIÓN 2278/2026**

QUEJOSA: *****

**AUTORIDAD TERCERA
INTERESADA Y RECURRENTE:
SECRETARIO DE HACIENDA Y
CRÉDITO PÚBLICO**

VISTO BUENO
SRA. MINISTRA
PONENTE: MINISTRA SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA

COTEJÓ
SECRETARIA: GABRIELA GUADALUPE FLORES DE QUEVEDO

Ciudad de México. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **tres de septiembre del dos mil veintiséis**, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión **2278/2026**, interpuesto por el **SECRETARIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** contra la sentencia dictada el cuatro de diciembre del dos mil veinticinco por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo 628/2025.

El problema que se debe resolver consiste en determinar si se reúnen los requisitos de procedencia del recurso de revisión.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

- 1. **Primer crédito fiscal.** En dos mil diez la quejosa compró mercancía a una empresa proveedora y en el mismo ejercicio la vendió. Luego,

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2278/2026

la autoridad fiscal le practicó visita domiciliaria respecto de dicho ejercicio fiscal en materia de impuestos sobre la renta, empresarial a tasa única y al valor agregado y también realizó visita domiciliaria a su proveedora en su carácter de tercero, pero ésta no fue localizada, por lo que estableció que para efectos del impuesto sobre la renta no podía disminuir de sus ingresos acumulables la cantidad correspondiente a la adquisición de la mercancía adquirida al encontrarse amparada con comprobantes que no surten efectos fiscales, razón por la que consideró tales operaciones inexistentes y le determinó un crédito fiscal por concepto de aquellas contribuciones causadas en dicho ejercicio fiscal, actualización, recargos y multas.

2. **Primer juicio de nulidad y de amparo.** Contra dicha determinación, la contribuyente promovió juicio contencioso administrativo en el que la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa reconoció la validez de la resolución administrativa impugnada. Inconforme, la quejosa promovió juicio de amparo directo del que conoció el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito con el expediente DA-166/2018, en el que concedió el amparo al considerar que la Sala omitió analizar lo efectivamente planteado.
3. **Cumplimiento y segundo amparo.** En cumplimiento a lo anterior, la responsable emitió nueva sentencia en que nuevamente reconoció la validez de la resolución administrativa impugnada. La quejosa promovió juicio de amparo directo del que conoció el mismo Tribunal Colegiado de Circuito con el número de expediente DA-155/2019 y en el que también concedió el amparo al considerar que los visitadores fiscales valoraron la documentación ofrecida y decidieron que no surtía efectos, en contravención a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que determinó que la responsable debía considerar dicho aspecto y resolver lo que en derecho correspondiera.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2278/2026

4. **Cumplimiento** **de**

Sala responsable dictó sentencia en que declaró la nulidad de la resolución administrativa impugnada, precisando que, en uso de sus facultades discrecionales y en caso de encontrarse en aptitud para ello, la autoridad fiscal podía emitir una nueva liquidación.

5. **Nuevo crédito fiscal.** El veinticuatro de agosto del dos mil veintiuno, en cumplimiento a la sentencia descrita en el punto anterior, la autoridad administrativa emitió nueva resolución en que determinó a la quejosa un crédito fiscal por concepto de impuestos sobre la renta, empresarial a tasa única y al valor agregado, actualización, recargos y multas respecto del ejercicio dos mil diez, y reparto de utilidades, en dicha resolución indicó que contra dicho crédito procedía recurso de revocación.
6. **Recurso de revocación.** Inconforme, la quejosa interpuso recurso de revocación que la Administradora Desconcentrada Jurídica de Jalisco "1", del Servicio de Administración Tributaria desechó al considerarlo improcedente conforme al artículo 124, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, por intentarse contra una resolución dictada en cumplimiento de sentencia.
7. **Juicio contencioso administrativo federal.** En desacuerdo, la contribuyente promovió juicio de nulidad del que conoció la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa con el número de expediente *********, la que dictó sentencia definitiva el diecinueve de junio del dos mil veinticinco en la que **reconoció la validez** de la resolución administrativa impugnada.
8. **Amparo directo.** Inconforme, la quejosa promovió juicio de amparo directo del que, por razón de turno, correspondió conocer al Cuarto

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2278/2026

Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito con el número de expediente 628/2025. En sus conceptos de violación sólo propuso argumentos de legalidad tendentes a evidenciar, en esencia, que el error en que incurrió la autoridad administrativa al indicar que contra el crédito fiscal procedía recurso de revocación originó que lo interpusiera, siendo que es improcedente, pero todo ello originó que se quedara sin defensa jurídica.

9. **Sentencia de amparo.** Seguidos los trámites de ley, el cuatro de diciembre del dos mil veinticinco el órgano colegiado dictó sentencia en que **concedió** el amparo a la quejosa al considerar que en términos de los artículos 17 constitucional y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la luz de lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y por este Alto Tribunal en casos similares, se debe respetar el derecho de protección judicial sin que ello implique hacer procedentes medios de defensa que no lo son, pues tal circunstancia es una cuestión de orden público.
10. En consecuencia, el Tribunal Colegiado del conocimiento concedió el amparo para el efecto de que la Sala responsable emita nueva sentencia en la que declare la nulidad de la resolución administrativa impugnada y ordene a la autoridad fiscal que nuevamente se pronuncie sobre la improcedencia del desechamiento del recurso de revocación, dejando a salvo los derechos de la contribuyente para que, una vez que cause estado dicha resolución, inicie el cómputo del plazo que corresponda al medio de defensa que resulte procedente.
11. **Recurso de revisión.** Inconforme, el Secretario de Hacienda y Crédito Público, autoridad tercero interesada en el juicio de amparo, interpuso recurso de revisión en que controvierte tal decisión.
12. **Trámite ante esta Suprema Corte.** El veintiocho de abril del dos mil veintiséis, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2278/2026

Nación admitió el recurso de revisión con el número de toca **2278/2026** y lo turnó a la Ministra Ponente Sara Irene Herrerías Guerra.

13. **Publicación del proyecto.** El proyecto de sentencia fue publicado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 del Reglamento de Sesiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la integración de las listas de asuntos con proyecto de resolución, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil veinticinco.

I. COMPETENCIA

14. La Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de este recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal¹; 81, fracción II, de la Ley de Amparo²; y 16, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación³ vigentes, así como en el Punto

¹ **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: [...].

IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. En contra del auto que deseche el recurso no procederá medio de impugnación alguno; [...].

² **Artículo 81.** Procede el recurso de revisión: [...]

II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales sin poder comprender otras.

³ **Artículo 16.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá: [...].

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2278/2026

Segundo, fracción VIII, inciso b), del Acuerdo General Plenario 2/2025 (12a.)⁴ de tres de septiembre del dos mil veinticinco, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve siguiente, toda vez que se interpuso contra la sentencia dictada por un tribunal colegiado de circuito en un juicio de amparo directo y el recurrente plantea que dicha sentencia contiene la interpretación de un precepto constitucional así como de diversas normas legales.

II. OPORTUNIDAD

15. El recurso fue interpuesto dentro del plazo de diez días que establece el artículo 86, párrafo primero, de la Ley de Amparo, ya que la sentencia se notificó a la autoridad recurrente el miércoles siete de enero del dos mil veintiséis, en que surtió efectos, mientras que su oficio de expresión de agravios se interpuso vía electrónica el miércoles veintiuno siguiente, esto es, al décimo día hábil, descontando en el cómputo los días sábado diez, domingo once, sábado diecisiete y domingo dieciocho del mes y año en cita, por haber sido inhábiles de conformidad con los artículos 19 de la Ley de Amparo y 229 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

III. LEGITIMACIÓN

IV. Del recurso de revisión en amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras;

⁴ **SEGUNDO.** Competencia reservada del Pleno de la SCJN. La SCJN conservará para su resolución: [...].

VIII. Los amparos en revisión: [...].

b) Substanciados en la vía directa, en los que el Tribunal Colegiado resuelva sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la SCJN el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos, en términos del artículo 107, fracción IX, de la CPEUM.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2278/2026

16. Este Alto Tribunal considera que el Director General de Asuntos Contenciosos y Procedimientos, por ausencia de los Directores Generales de Amparos contra Actos Administrativos y de Amparos contra Leyes, y en suplencia por ausencia del Subprocurador Fiscal Federal de Amparos, éste en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, autoridad tercero interesada en el juicio de amparo de origen, tiene legitimación para interponer el recurso de revisión en términos de los artículos 4, primer párrafo, Apartado D, fracción II, incisos a), b) y c), y último párrafo, así como 28, primer párrafo, fracciones I, IV, VI, VII y XXI, 28 E y 50, séptimo párrafo, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

IV. ESTUDIO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

17. Este Alto Tribunal considera que el asunto no reúne los requisitos necesarios de procedencia y, por lo tanto, no amerita un estudio de fondo. La conclusión anterior se sustenta en las siguientes razones:
18. El recurso de revisión en el juicio de amparo directo está regulado en los artículos 107, fracción IX⁵, de la Constitución Federal, 81,

⁵ **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: (...)

IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. En contra del auto que deseche el recurso no procederá medio de impugnación alguno;

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2278/2026

fracción II⁶ y 96⁷ de la Ley de Amparo, y 16, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁸, vigentes.

19. De la lectura de tales preceptos se desprende que las resoluciones en juicios de amparo directo que emitan los tribunales colegiados de circuito **no admiten recurso alguno** salvo que las sentencias: **a)** decidan sobre la constitucionalidad de normas generales; **b)** establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, o **c)** hayan omitido el estudio de la inconstitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto constitucional, cuando ello se haya planteado en la demanda de amparo.
20. Los anteriores requisitos son alternativos. Es decir, basta que se dé uno u otro para que en principio resulte procedente el recurso de revisión en amparo directo. Sin embargo, existe un segundo requisito que se debe cumplir, consistente en que los temas de constitucionalidad a analizar en cada asunto revistan interés

⁶ **Artículo 81.** Procede el recurso de revisión: (...)

II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales sin poder comprender otras.

⁷ **Artículo 96.** Cuando se trate de revisión de sentencias pronunciadas en materia de amparo directo por tribunales colegiados de circuito, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá únicamente sobre la constitucionalidad de la norma general impugnada, o sobre la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

⁸ **Artículo 16.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá: [...].

IV. Del recurso de revisión en amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras; [...].

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2278/2026

excepcional en materia constitucional o de derechos humanos, de conformidad con el artículo 107, fracción IX, constitucional.

21. Así se dispuso en la reforma constitucional publicada el once de marzo de dos mil veintiuno en el Diario Oficial de la Federación, de la que se desprende que las resoluciones que emitan los Tribunales Colegiados de Circuito en juicios de amparo directo no admiten recurso alguno, salvo que el asunto revista interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos, lo cual queda a discreción de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.
22. Cabe destacar que, de la exposición de motivos de veinte de febrero de dos mil veinte y de la discusión de veintisiete de noviembre de ese año, se advierte que la intención del legislador al prever como requisito un “interés excepcional” en materia constitucional o de derechos humanos consistió en dotar de mayor fuerza la discrecionalidad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para decidir qué asuntos resolverá y, con ello, fortalecerlo como Tribunal Constitucional.
23. Finalmente, se debe informar que, conforme al Punto Cuarto del Acuerdo General 3/2025 (12a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de tres de septiembre de dos mil veinticinco, que regula la procedencia y trámite de los recursos de revisión en amparo directo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve siguiente, un asunto reviste interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos cuando, entre otros supuestos:
 - I) Plantee una problemática novedosa o que requiera un análisis más profundo por este Alto Tribunal, especialmente en torno a

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2278/2026

la interpretación de normas constitucionales o derechos humanos;

II) Involucre una violación grave a los derechos humanos;

III) La sentencia del tribunal colegiado de circuito contenga una interpretación restrictiva de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de derechos humanos, o

IV) La sentencia recurrida contradiga o desconozca un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia constitucional o de derechos humanos.

24. En vista de los antecedentes y los documentos contenidos en el expediente del presente asunto, se advierte que en el caso **no se acredita el primer requisito de procedencia**, toda vez que no subsiste un tema de constitucionalidad de normas.

25. Lo anterior, porque en la sentencia recurrida el Tribunal Colegiado de Circuito no decidió sobre la constitucionalidad de normas generales, simple y sencillamente porque esa temática no le fue planteada en la demanda de amparo en la que, como se dijo en los resultandos de esta ejecutoria, la parte quejosa únicamente propuso temas de legalidad tendentes a evidenciar que como en la resolución que determinó el segundo crédito fiscal la autoridad erróneamente indicó que en su contra procedía recurso de revocación, lo interpuso y, a la postre, el ente fiscal lo desechó al considerar que no procede contra resoluciones dictadas en cumplimiento, lo que originó que quedara sin medio de defensa.

26. De ahí que no se esté en el supuesto de procedencia identificado en el inciso a) del párrafo 19 que antecede.

27. Tampoco se actualiza la hipótesis identificada en el inciso b), esto es, que en la sentencia recurrida se haya realizado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal o de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2278/2026

México es parte.

28. Se hace tal afirmación, porque de la lectura de la sentencia recurrida, no se advierte que el órgano judicial de origen haya desarrollado una labor interpretativa del texto constitucional o de un tratado internacional vinculante, entendida como el análisis gramatical, histórico, lógico, sistemático o jurídico de tales dispositivos con el propósito de darles cierto sentido, alcance o contenido al lenguaje ahí utilizado por no ser claro.
29. Es cierto que en la sentencia recurrida, el Tribunal Colegiado de Circuito transcribió los artículos 17 constitucional y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pero en ningún momento los interpretó de manera expresa o tácita a fin de desentrañar su contenido pues, incluso, después de transcribirlos, dio noticia de lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el derecho a una protección judicial efectiva, así como lo resuelto por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversos asuntos vinculados con supuestos similares al acontecido en la especie, esto es, cuando en el acto de autoridad el ente de gobierno comete imprecisiones respecto del medio de defensa procedente, o bien, los supuestos o requisitos procesales aplicables.
30. De esa manera, lo único que realizó el Tribunal Colegiado de Circuito de origen fue dar noticia del contenido de las aludidas disposiciones y de la interpretación que, al efecto, han establecido los aludidos órganos jurisdiccionales de alzada, sin que, se reitera, en algún momento, los haya interpretado propiamente.
31. Tampoco se está en el supuesto de que el Tribunal Colegiado de

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2278/2026

Circuito de origen haya omitido el estudio de la inconstitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto constitucional, cuando ello se haya planteado en la demanda de amparo, porque, se reitera, esto último no ocurrió.

32. Finalmente, en cuanto a la procedencia del recurso por interpretación de los artículos 124, fracción II, del Código Fiscal de la Federación y 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, se debe decir que si bien este Alto Tribunal ha reconocido la procedencia del recurso de revisión en amparo directo ante la labor interpretativa de los órganos judiciales de origen, lo cierto es que para que ello se actualice es necesario que las normas interpretadas hayan sido controvertidas en la demanda de amparo, de manera que sea necesario establecer, primero, su interpretación para, luego, pronunciarse respecto de su constitucionalidad.
33. Como en el caso tales disposiciones no fueron controvertidas por la quejosa vía conceptos de violación, es claro que no se actualiza el supuesto de procedencia que alude la autoridad y que deriva de, entre otros criterios, las jurisprudencias de las extintas Primera y Segunda Salas de esta Suprema Corte, de rubros: ***“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. DENTRO DE LAS CUESTIONES PROPIAMENTE CONSTITUCIONALES MATERIA DE ESA INSTANCIA, DEBE COMPRENDERSE LA INTERPRETACIÓN DE LA LEY CONTROVERTIDA”***⁹ y ***“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. DENTRO DE LAS CUESTIONES PROPIAMENTE CONSTITUCIONALES DEBE COMPRENDERSE LA INTERPRETACIÓN DE LA LEY CONTROVERTIDA.”***¹⁰
34. Amén que si bien en la sentencia recurrida el Tribunal Colegiado de Circuito analizó el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del

⁹ Jurisprudencia 1a./J. 8/2012 (9a.), de la Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro X, julio de 2012, Tomo 1, página 536, registro digital 160025.

¹⁰ Jurisprudencia 2a./J. 114/2008, de la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 260, registro digital 168794.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2278/2026

Contribuyente, lo cierto es que lo hizo a la luz de lo establecido en diversos criterios emitidos por este Alto Tribunal respecto de la obligación de las autoridades de especificar el medio de defensa procedente contra el acto que emiten y la consecuencia de su equivocación o imprecisión.

35. En consecuencia, en el caso no subsiste un tema de constitucionalidad de normas, sino de mera legalidad, tan es así que en sus agravios, la autoridad se limita a afirmar que fue incorrecta la decisión del órgano colegiado porque los diversos artículos legales aplicables no establecen la consecuencia de dejar a salvo los derechos de la contribuyente para promover el medio de defensa procedente a partir de que cause estado la resolución que al efecto se emita.
36. Tampoco actualiza la procedencia del recurso lo afirmado por la autoridad en el sentido de que: el órgano judicial del conocimiento interpretó de manera restrictiva el artículo 17 constitucional; así como los artículos 124, fracción II, del Código Fiscal de la Federación y 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, y porque la sentencia recurrida contradice o desconoce un criterio sostenido por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia constitucional o de derechos humanos.
37. Lo anterior, porque, en principio, las hipótesis de interpretación restrictiva y de contradicción o desconocimiento de algún criterio de este Alto Tribunal, se relacionan con el interés excepcional, esto es, con el segundo requisito de procedencia del recurso de revisión en amparo directo [Punto Cuarto, incisos III) y IV, del Acuerdo General 3/2025 (12a.)], mismos que se analizan una vez satisfecha la primera exigencia, esto es, la subsistencia de un tema de

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2278/2026

constitucionalidad de normas, lo que, como se estableció, no sucede.

38. Además, porque atribuir a la sentencia recurrida una interpretación restrictiva de algún precepto constitucional implica un argumento que, en todo caso, correspondería proponer la parte quejosa, no la autoridad, pues evidentemente a aquella le beneficiaría una interpretación amplia de la norma constitucional, aunado a que, se insiste, el órgano judicial del conocimiento en ningún momento interpretó el aludido precepto.
39. Finalmente, este Tribunal Pleno considera que aun cuando se aceptara que se satisface el primer requisito de procedencia por interpretación del artículo 17 constitucional, lo cierto es que el asunto no reviste interés excepcional en la medida en que existen múltiples criterios que el Tribunal Colegiado de Circuito citó en la sentencia recurrida que dirimen de cierta manera el problema planteado, además de existir un impedimento técnico, en la medida en que los agravios de la recurrente no controvierten frontalmente la causa eficiente en que el órgano judicial de origen sustentó su determinación.
40. En efecto, en la sentencia recurrida el Tribunal Colegiado de Circuito estableció, en esencia, que si bien la Sala responsable no podía declarar la nulidad del desechamiento del recurso de revocación por ser improcedente contra resoluciones dictadas en cumplimiento de sentencia, lo cierto es que debió ordenar a la autoridad fiscal que dejara a salvo los derechos de la parte actora para que, una vez que causara estado dicha resolución, iniciara el cómputo del plazo que corresponda al medio de defensa que en su caso proceda, todo ello en respeto al derecho de acceso a la justicia y al orden público inmerso en la procedencia de los medios de defensa.
41. En sus agravios, la autoridad insiste en que tal conclusión implicó una interpretación restrictiva del artículo 17 constitucional; que no

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2278/2026

es acorde con los requisitos de procedencia del recurso de revocación contenidos en el artículo 124, fracción II, del Código Fiscal de la Federación cuya interpretación acotó; que es intrascendente si la autoridad se equivocó al precisar el medio de defensa procedente porque, de todas formas, el recurso de revocación es inviable; que el referido precepto es acorde con el derecho de acceso a la justicia, y que los recursos son o no procedentes por lo que establece la ley.

42. Como tales argumentos no controvierten frontalmente lo resuelto por el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento, sino que sólo insisten en la improcedencia del recurso de revocación, siendo que el Tribunal Colegiado del conocimiento en ningún momento declaró su procedencia, sino la del medio de defensa que resulte conducente, es claro que se actualiza un impedimento técnico que evidencia aún más la improcedencia del recurso.
43. Amén que, al final de cuentas, los efectos de la concesión de amparo que recurre la autoridad sólo se traducen en la posibilidad de que la contribuyente pueda promover el medio de defensa procedente, no así una determinación de fondo vinculada con la existencia de algún derecho subjetivo.

V. DECISIÓN

44. En mérito de lo expuesto, este Alto Tribunal llega a la conclusión de que el presente asunto no reúne los requisitos de procedencia y, por tanto, debe desecharse.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2278/2026

ÚNICO. Se **desecha** el recurso de revisión.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, vuelvan los autos relativos al lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra; Espinosa Betanzo; Ríos González, apartándose del párrafo 38; Esquivel Mossa; Ortiz Ahlf; Figueroa Mejía; Guerrero García y Presidenta en funciones Batres Guadarrama¹¹.

La señora Ministra Presidenta en funciones Batres Guadarrama declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

El señor Ministro Presidente Hugo Aguilar Ortiz no asistió a la sesión de tres de septiembre de dos mil veintiséis por desempeñar una comisión oficial.

Firman la señora Ministra Presidenta en funciones y la señora Ministra Ponente con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

PRESIDENTA EN FUNCIONES

(Esta sentencia se suscribe con Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación [FIREL]).

MINISTRA LENIA BATRES GUADARRAMA

PONENTE

(Esta sentencia se suscribe con Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación [FIREL]).

¹¹ Las referencias a párrafos de los proyectos, a la separación de consideraciones, a la expresión de razones adicionales, y los votos anunciados o reservados, manifestados por integrantes del Tribunal Pleno, se hacen conforme a las propuestas originales listadas para la sesión pública respectiva; por tanto, pueden válidamente variar o no subsistir en la versión oficial del engrose, de conformidad con los ajustes o correcciones que se acuerden.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2278/2026

MINISTRA SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

*(Esta sentencia se suscribe con Firma Electrónica
Certificada del Poder Judicial de la Federación
[FIREL]).*

DANIEL ÁLVAREZ TOLEDO

Esta hoja corresponde al Amparo Directo en Revisión 2278/2026, fallado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de tres de septiembre del dos mil veintiséis. **CONSTE.**

En términos de los artículos 112 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.